

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2765/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2765/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en un domicilio en específico, así como información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados y la evaluación de los riesgos para la salud asociados a esos contaminantes.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Resultados, Agua, Interés Público, Contaminantes, Evaluación, Riesgos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio del agravio	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2765/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2765/2024

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2765/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524001113, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente y haciendo uso del derecho de acceso a la información pública garantizado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, solicito se me proporcione la información siguiente, relacionada con la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Antecedentes:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Percepción de Olor Químico: Durante la semana del 25 al 31 de marzo de 2024, comenzamos a percibir un olor químico en el agua suministrada por el gobierno en el domicilio antes mencionado.

Comunicado de SACMEX: El 2 de abril de 2024, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) emitió un comunicado informando que no hay presencia de contaminantes en el agua suministrada en la Alcaldía Benito Juárez.

Reporte en Plataforma Social: El mismo día, levanté un reporte a través de la plataforma de X (anteriormente Twitter) solicitando un análisis de la calidad del agua.

Muestra de Agua por SACMEX: El 4 de abril de 2024, personal de SACMEX visitó mi domicilio para realizar tomas de muestras del agua de la cisterna y de la llave directa.

Conferencia de Prensa por el Jefe de Gobierno: El 8 de abril de 2024, el Jefe de Gobierno, Martí Batres, anunció en conferencia de prensa la detección de contaminantes en el agua, sin especificar el tipo de contaminantes.

Segunda Toma de Muestras: El 9 de abril de 2024, se realizó una segunda visita a mi domicilio para tomar muestras de gases en la cisterna.

Presencia de contaminantes: En fecha 10 de abril, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México informó que se había detectado la fuente de contaminantes que podrían ser derivados de aceites y lubricantes, por lo que se procedería a realizar las denuncias pertinentes.

Omisión en informar resultados: A la fecha el suscrito desconoce los resultados de las muestras del agua contaminada, así como los efectos adversos que pudieran tener contra la salud.

Información Requerida:

A) Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en mi domicilio en las fechas mencionadas.

B) Información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados.

C) Evaluación de los riesgos para la salud asociados a estos contaminantes.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de su pronta respuesta.” (Sic)

2. El seis de junio de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

- 1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.*
- 2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.*
- 3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.*

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

[*https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8*](https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8)
[*https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY*](https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY)
[*https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo*](https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo)
[*https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA*](https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA)
[*https://www.youtube.com/watch?v=b4YOhRUbMWo*](https://www.youtube.com/watch?v=b4YOhRUbMWo)
[*https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ*](https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ)
[*https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s*](https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s)
[*https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE*](https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE)

...” (Sic)

3. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 8, y 68 a 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 8 de la Constitución Federal, me dirijo a ustedes para presentar formalmente una queja o denuncia en relación con la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez respecto a mi solicitud de información pública sobre la calidad del agua en mi domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

La respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México integrada en el presente expediente donde simplemente menciona que el agua de la alcaldía ya está limpia, así como un procedimiento no científico ni especializado para supuestamente confirmar lo anterior, no sólo no contesta ninguna de las preguntas realizadas con la solicitud de información, sino que además es insuficiente y no cumple con los principios de transparencia y acceso a la información pública. La SACMEX, para determinar que ya no existen contaminantes tuvo que realizar una serie de análisis químicos, biológicos y físicos al agua contaminada en diversas ocasiones, allegándose de la participación y conocimiento de personas científicas que probablemente determinaron el grado de peligrosidad de los agentes contaminantes y sus efectos sobre la salud de las personas, por lo que debe tener información relevante en sus archivos. No se puede simplemente evadir la responsabilidad de brindar información a las personas solicitantes alegando que ya no existe ningún problema en el agua sin aportar evidencia alguna.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las autoridades deben orientar al solicitante sobre la dependencia competente y, en su caso, remitir la solicitud a dicha dependencia. En este sentido, la SACMEX no solo debió proporcionar la información solicitada, sino también gestionar la comunicación con todas las autoridades necesarias para asegurar que mi solicitud fuera atendida de manera integral. La falta de una respuesta adecuada representa una omisión en sus obligaciones legales y deja en estado de indefensión al suscrito.

Asimismo, la transparencia y el derecho a la información no solo implican la entrega de documentos, sino también la claridad y exhaustividad en la respuesta. La SACMEX tiene la obligación de informar sobre cualquier acción específica que haya tomado en relación con la calidad del agua en mi domicilio y los resultados de dichas acciones. Esta información es crucial para garantizar mi derecho a un entorno saludable y seguro, así como para entender las medidas que se están tomando para resolver el problema.

Por lo anterior, solicito que se revise la respuesta proporcionada por la SACMEX y se me entregue toda la información relacionada con la calidad del agua en mi domicilio que obre en sus archivos, así como cualquier documento o comunicación que se haya generado en coordinación con SACMEX o cualquier otra autoridad competente. Además, requiero que se me informe sobre las acciones específicas que la SACMEX o cualquier otra autoridad con la que trabaje en paralelo ha emprendido en relación con este problema y los resultados de dichas acciones.

Agradezco la atención a la presente queja/ denuncia y quedo en espera de una respuesta pronta y satisfactoria que cumpla con los principios de transparencia y acceso a la información pública que rigen nuestras instituciones.” (Sic)

4. Por acuerdo del trece de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISA de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, atendiera a lo siguiente:

- Remitiera sin testar dato alguno el reporte presentado a través de la plataforma de X (anteriormente Twitter) solicitando un análisis de la calidad del agua, así como el trámite que se le dio y el resultado de dicho procedimiento.

5. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del tres de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó

solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el seis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del siete al veintisiete de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diez de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente en el sentido de ***“...se me entregue... cualquier documento o comunicación que se haya generado en coordinación con SACMEX o cualquier otra autoridad competente. Además, requiero que se me informe sobre las acciones específicas que la SACMEX o cualquier otra autoridad con la que trabaje en paralelo ha emprendido en relación con este problema y los resultados de dichas acciones.”*** (Sic)

Al respecto, de la lectura a este punto del agravio se desprende que la parte recurrente refiere la falta de entrega de información que no fue requerida en principio, ya que, no solicitó conocer documentos de comunicación generados entre SACMEX o cualquier otra autoridad competente, así tampoco solicitó conocer acciones específicas que SACMEX o cualquier otra autoridad con la que trabaje en paralelo que se han emprendido y los resultados de tales acciones.

En efecto, lo solicitado es conocer:

1. Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en su domicilio en las fechas mencionadas.
2. Información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados.
3. Evaluación de los riesgos para la salud asociados a estos contaminantes.

De conformidad con lo expuesto, tenemos que, a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado a atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud.

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la parte recurrente modificó su petición inicial y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

Determinado cuanto antecede y en función de que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en su domicilio en las fechas mencionadas.
2. Información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados.
3. Evaluación de los riesgos para la salud asociados a estos contaminantes.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

- Que ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.
- Que el SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informó que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:
 1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
 2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
 3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.
- Que, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico: <https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>.
- Proporcionó enlaces mediante los cuales indicó se puede encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT707IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucV132pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCo>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZGJzjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YOhRUbMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen de forma medular las siguientes inconformidades:

- Que presenta formalmente una queja o denuncia en relación con la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez respecto a su solicitud de información pública sobre la calidad del agua en su domicilio, ubicado en Calle San Borja 634, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
- La respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México simplemente menciona que el agua de la Alcaldía ya está limpia, así como un procedimiento no científico ni especializado para supuestamente confirmar lo anterior, no sólo no contesta ninguna de las preguntas realizadas con la solicitud de información, sino que además es insuficiente y no cumple con los principios de transparencia y acceso a la información pública, por lo que, debe entregar toda la información relacionada con la calidad del agua en su domicilio que obre en sus archivos.

SEXTO. Estudio del agravio. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que

cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Expuesta la normatividad que rige el actuar de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, se estima conveniente precisar, en primer lugar, que la inconformidad encaminada a combatir una respuesta emitida por un sujeto obligado diverso al que nos ocupa (Alcaldía Benito Juárez) no es atendible, toda vez que, el sujeto recurrido de nuestro estudio es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y bajo ese entendido la presente resolución se centrará en analizar la atención que brindó a la solicitud identificada con el número de folio 090173524001113.

Precisado lo anterior, derivado del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado, este Instituto advirtió que le asiste la razón a la parte recurrente por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado en respuesta informó que ha estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte y que “en estos momentos”, el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano. Asimismo, hizo del conocimiento recomendaciones encaminadas a verificar que el agua potable para su uso cotidiano posterior a la limpieza y desinfección de cisternas y proporcionó diversas ligas electrónicas.

Sin embargo, lo descrito no satisface de forma alguna a lo requerido, aunado a que las ligas electrónicas no remiten a la información solicitada y, en consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado**.

Determinado cuanto antecede y recordado que lo requerido se trata de acceder a:

1. Los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en su domicilio en las fechas mencionadas.
2. Información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados.
3. Evaluación de los riesgos para la salud asociados a estos contaminantes.

Por lo que, con la finalidad de contar con mayores elementos sobre la materia de la solicitud, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera sin testar dato alguno el reporte presentado a través de la plataforma de X (anteriormente Twitter) solicitando un análisis de la calidad del agua, así como el trámite que se le dio y el resultado de dicho procedimiento, a lo que atendió exhibiendo las documentales referidas.

No obstante, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado señaló que lo solicitado es información de acceso restringido por lo siguiente:

- Que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Que, si bien es cierto, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus

excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

"(...) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."

- Que se procedió en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, a confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada de los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez y tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado exhibió a este Instituto el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia** el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Frente al contexto expuesto, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción I, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los

Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, **de la revisión al Acta del Comité de Transparencia se desprende que se hace valer la causal prevista en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia**, precepto que dispone que **podrá clasificarse como reservada aquella información que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación**, sin embargo una vez que se determina el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Así, con el fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Local, y lo previsto en los numerales Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, así como el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o
...*

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN
DE VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

*I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;
...*

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual el Ministerio Público se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, señala lo siguiente:

Artículo 131. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

...

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

...

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones (archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta) y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente señalar que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el **amparo en revisión 279/2019**, el cual toman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, SON INCONSTITUCIONALES EN RAZÓN DE QUE TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo

en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”**⁴.

Como puede observarse, la postura de la **SUPREMA CORTE** frente al **derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad** ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de los laboratorios autorizados que analizaron el agua presuntamente contaminada de la Alcaldía Benito Juárez, así como los oficios turnados para la solicitud de los estudios desde el inicio del problema a la fecha y los oficios que dicten las medidas tomadas para solucionarlo, no conforman información que resulta de la etapa de investigación, además de que **no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje**, ya que **estos no fueron generados dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta**, sino que constituyen solo el **asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México**, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió **contaminación del agua**.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por la persona, **no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación**, dado que solo **se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes**, así como la

⁴ Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

metodología y las pruebas realizadas, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.

Lo anterior, dado que conocer la substancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Asimismo, resulta importante señalar lo que nuestra **Constituciones Políticas Federal y Local** dicen al respecto:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*

Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

...

*Toda persona tiene derecho al **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

...

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

III. *Los **Municipios** tendrán a su cargo las funciones y **servicios públicos** siguientes:*

a) **Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y **disposición de sus aguas residuales**;

...

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

...

La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

...

*Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; **agua potable y drenaje**; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.*

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 9.

Ciudad solidaria

...

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 16

Ordenamiento territorial

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;

c. La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;

d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;

e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;

f. La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;

g. La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;

h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e

i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

...

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

...

F. Infraestructura física y tecnológica

...

4. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias:

a. Elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en concurrencia con los sectores social y privado;

Así pues, de las transcritas normativas, se desprende que, el “**AGUA**” es un **DERECHO HUMANO** indispensable para vivir dignamente y reconocido no solo constitucionalmente sino también en Tratados Internacionales; un derecho humano que indica que todas las

personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico de forma suficiente, y que el Estado debe garantizar definiendo las bases, apoyos y modalidad de acceso y uso equitativo.

Por lo que, la información solicitada además de ser ***pública de oficio, por considerarse una obligación de transparencia contenida en la fracción XXIV del artículo 123 de la Ley de Transparencia Local (Información trimestral sobre la calidad del agua de la ciudad)***, se traduce en información necesaria de difusión y acceso, **para hacer efectivo el ejercicio y respecto de un derecho humano básico, por lo tanto, el resultado del análisis de una muestra de agua, resulta no solo de interés particular, sino tema de interés colectivo, el cual debe de tener una máxima publicidad.**

Lo anterior cobra relevancia por su impacto mediático y preocupación de las personas, que ha sido de conocimiento público en diversos medios de comunicación que exponen la problemática de la emergencia química referida,

Cabiendo precisar, que las referidas noticias, si bien es cierto, **resultan responsabilidad de quien los emite, y no definen una verdad absoluta, ni se traducen en juicios de valor o prejuicios de este órgano garante**, no menos cierto es que, solo se traen a colación como ejemplos, del impacto mediático y coyuntural **sobre el tema de la calidad del agua**, y la necesidad de proporcionar a las personas información pública y certera sobre las condiciones en que este líquido vital se encuentra, y así poder ser partícipes de aportar opiniones públicas de las acciones tomadas por las Instituciones de la Ciudad de México encargadas de tutelar y garantizar este derecho humano.

En reforzamiento a lo analizado en párrafos que anteceden, se traen como **HECHOS NOTORIOS** lo ya resuelto por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión

INFOCDMX/RR.IP.2211/2024 e INFOCDMX/RR.IP.2603/2024 en sesiones celebradas el 12 y 26 de junio de 2024, respectivamente.

En consecuencia, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia y certeza jurídica**, toda vez que, como se determinó, la respuesta emitida no se corresponde con lo solicitado, aunado a que lo requerido no es susceptible de clasificarse en su modalidad de reservada; de ahí que dejó de observar los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar a la parte recurrente los resultados de las pruebas realizadas en las muestras de agua y gases tomadas en el domicilio de interés en las fechas mencionadas, la información detallada sobre los tipos de contaminantes detectados y la evaluación de los riesgos para la salud asociados a esos contaminantes. En caso de que

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

los documentos contengan información confidencial concederá el acceso a una versión pública electrónica y gratuita, lo anterior previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la vez el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.